

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.7
OVIEDO
SENTENCIA: 00079/2021**

C/CONCEPCION ARENAL, 3, 6ª PLANTA 33005 OVIEDO (ASTURIAS)

Teléfono: 98-5968940/41/42, Fax: 98-5968943

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MVE

Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2018 0013716

MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000884 /2020

Procedimiento origen: DMA DIVORCIO MUTUO ACUERDO 0000782 /2018

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. COVADONGA FERNANDEZ-MIJARES SANCHEZ

Abogado/a Sr/a. JIMENA FERNANDEZ-MIJARES SANCHEZ

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Oviedo, a nueve de marzo de dos mil veintiuno, Dña. Reyes Rico Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de Oviedo, ha visto los autos civiles del juicio verbal seguido en este Juzgado con el número 884/2020, sobre modificación de medidas definitivas, con intervención del Ministerio Fiscal, promovido por

que compareció en los autos representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Covadonga Fernández Mijares Sánchez y asistida por la Letrado Doña Jimena Fernández Mijares Sánchez, contra **DON**

, que compareció en los autos representado por Procurador Don
asistido por el Letrado Don .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de diciembre de 2020 fue repartida a este Juzgado la demanda de modificación de medidas interpuesta por Doña a través de su Procuradora, en la que, en síntesis, se alegó que las circunstancias que concurrían en el momento de dictarse la sentencia de divorcio habían cambiado; invocó los fundamentos



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

legales que estimó aplicables al caso, y terminó suplicando que se dictase sentencia con una serie de medidas que refería en el suplico de la demanda, con imposición de las costas al demandado.

SEGUNDO.- Por decreto de 21 de diciembre de 2020 se le tuvo por personado y parte ordenando que se entendieran con él las sucesivas diligencias en la forma y el modo previstos en la Ley; asimismo se aceptó la jurisdicción, la competencia objetiva y territorial para seguir conociendo del asunto y se admitió a trámite la demanda, que se substanciaría por las reglas del juicio verbal, con las especialidades previstas en el artículo 753 de la LEC y concordantes, emplazando a la parte demandada.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal contestó la demanda solicitando que se estuviese al resultado de la prueba que se practicase. El demandado Don [redacted], a través de su Procurador, contestó la demanda, oponiéndose a lo solicitado de contrario, interesando la desestimación de la demanda.

CUARTO.- El acto de la vista tuvo lugar el 3 de marzo de 2021; cada uno de los Letrados de las partes se ratificó en sus pretensiones; Se practicó la prueba solicitada y admitida. Los Letrados de las partes y el Ministerio Fiscal formularon sus conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de que se dictase la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tanto el artículo 91 del Código Civil como el apartado primero del artículo 775 de la LEC, prevén la posibilidad de modificar las medidas definitivas aprobadas a favor de los hijos menores, cuando haya un cambio sustancial de circunstancias, siendo quien propugna dicho cambio quien debe acreditarlo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC.

La alteración de circunstancias, para ser tomada en cuenta, ha de revestir una serie de requisitos, reiteradamente exigidos en la jurisprudencia, tales como: 1º) que sea

2º) Establecer que las entregas en periodo estival se realizarían de la siguiente manera: el padre recogería a las menores en el domicilio materno y la recogida la realizaría la madre siempre que los dos progenitores estén en Galicia a la fecha de la entrega y recogida; para el caso que no fuese así, el padre recogería y entregaría a las menores en el domicilio materno sito en Oviedo.

SEGUNDO.- Doña . solicita se le atribuya a ella el ejercicio exclusivo de la patria potestad ante la negativa del padre a todo lo que tenga que ver con las menores así como por las decisiones unilaterales que toma, haciendo pasar a las menores por consultas innecesarias, sin autorizarlo la madre de las menores. Así mismo, la demandante interesa la retirada de las pernoctas en los periodos vacaciones, así como los días de visita intersemanal, ante los incumplimientos reiterados y la inestabilidad emocional de las menores, que nunca saben, si van a ir o no, así como la incapacidad de la progenitora para poder rehacer una vida, tanto en terreno personal como en el laboral.

Don se opone a tales pretensiones, negando cualquier tipo de incumplimiento.

El Ministerio Fiscal muestra conformidad con la atribución del ejercicio de la patria potestad a la progenitora.

La Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1, del 09 de noviembre de 2015 señala que el artículo 170 del Código Civil prevé la facultad de que se pueda privar total o parcialmente de la patria potestad al que incumple los deberes inherentes a ella. No obstante la privación requiere que los progenitores incumplan tales deberes de forma grave y reiterada así como que sea beneficiosa para el hijo, pues la potestad es una función inexcusable que se ejerce siempre en beneficio de los hijos para facilitar el pleno desarrollo de su personalidad y conlleva una serie de deberes personales y materiales hacia ellos en el más amplio sentido. De ahí que se afirme por autorizada doctrina que se trata de una función con un amplio contenido, no de un mero título o cualidad, y es por ello que resulta incompatible mantener la potestad y, sin embargo, no ejercer en beneficio del hijo ninguno de los deberes inherentes a la misma.

Así mismo, la resolución citada recuerda lo que se expuso en la sentencia de 6 junio 2014, Rc. 718/2012 , que “la institución de la patria potestad viene concedida legalmente en beneficio de los hijos y requieren por parte de los padres el cumplimiento de los deberes prevenidos en el artículo 154 del Código Civil, pero en atención al sentido y significación de la misma, su privación, sea temporal, parcial o total, requiere, de manera ineludible, la inobservancia de aquellos deberes de modo constante, grave y peligroso para el beneficiario y destinatario de la patria potestad, el hijo, en definitiva, lo cual supone la necesaria remisión al resultado de la prueba practicada (SSTS de 18 octubre 1996 ; 10 noviembre 2005)”.

A la hora de valorarse el alcance y significado del incumplimiento de los referidos deberes también tiene sentado la Sala (STS de 6 febrero 2012, Rc. 2057/2010) que se exige una amplia facultad discrecional del juez para su apreciación, de manera que la disposición se interprete con arreglo a las circunstancias del caso, “[...] sin que pueda prevalecer una consideración objetiva exclusivamente de su supuesto de hecho”(STS 523/2000, de 24 mayo). Como afirmábamos antes la patria potestad constituye un officium que se atribuye a los padres para conseguir el cumplimiento del interés del menor, formulándose las causas de su privación en forma de cláusula general en el artículo 170 CC, requiriendo que se apliquen en cada caso en atención a las circunstancias concurrentes. Por ello la STS 183/1998, de 5 marzo, dijo que la amplitud del contenido del artículo 170 CC y la variabilidad de las circunstancias “exigen conceder al juez una amplia facultad discrecional de apreciación [...] en modo alguno puede prescindirse de que se trata de una facultad reglada, en cuanto que su aplicación exige tener siempre presente el interés del menor [...]”.

Por tanto este interés del menor debe tenerse en cuenta a la hora de examinar si la privación de la patria potestad es conveniente o no para la menor.

Interés que se ha visto potenciado y desarrollado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y a la adolescencia.

Se alega que la menor ha sido tratada de un problema de estreñimiento crónico severo, que aconsejaba tratamiento psicológico, y, sin embargo, no pudo ser tratada

hasta mucho después porque el padre se negaba a autorizar tal atención a su hija. Se aporta informe médico de HUCA, con fecha de la consulta el 2 de abril de 2019, por motivo de estreñimiento de la menor, en el que se le diagnostica de estreñimiento crónico grave y en el que se hace constar que tiene un importante componente conductual, con actitudes “peculiares”, probablemente exacerbados por el proceso de separación de sus padres, sugiriendo que la menor requiere un seguimiento estrecho en salud mental infantil. Pero no concreta la demandante el tiempo transcurrido desde el diagnóstico del problema hasta que la menor fuese tratada psicológicamente. De hecho consta informe clínico psicológico de la profesional Doña _____, aportado en el acto de la vista, en el que se refleja que durante el tratamiento se ha mantenido contacto constante por teléfono, presencial, correo electrónico y por whatsapp con ambos progenitores. Por lo que respecto a este hecho no se acredita retraso imputable al padre.

Por el contrario, sí consta que la menor _____ necesitaba en la escuela apoyo del equipo de orientación escolar y el progenitor se negó a dar su consentimiento en octubre de 2018. Así mismo, el padre de las menores también se negó a que la Psicóloga que seguía a la pequeña _____ hablase con la profesora del colegio. Actualmente, desde el colegio, también aconsejan que la menor reciba apoyo del equipo de orientación escolar, pero el progenitor se niega a dar dicho consentimiento. Del mensaje intercambiado entre la progenitora y la psicóloga (documento nº15 de la demanda) se aprecia que es cierto que la psicóloga necesitaba hablar con la profesora de la menor y que el padre no dio su consentimiento. Así mismo, de la carta remitida por Don _____ (documento nº1 de la contestación de la demanda) se constata que el colegio ha sugerido que la menor _____ fuese atendida por el gabinete de orientación del colegio y que el padre no ha dado su autorización por un enfrentamiento que tiene con la orientadora del colegio.

Actualmente, Doña _____ ha tenido que presentar expediente de jurisdicción voluntaria por desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, relativo a la autorización para valoración de la menor _____ por el equipo del colegio y por salud mental. Al respecto, en dicho expediente, se aporta informe clínico del Centro de Salud de _____, de 3 de febrero de 2021, que recoge la solicitud por el pediatra de la valoración de la menor por el equipo de orientación del colegio para descartar trastorno por déficit de atención e

hiperactividad. E incluye una interconsulta con salud mental para valoración de la menor . Al respecto la progenitora le remitió correo electrónico a Don . para que firmar los documentos anexos, sin que éste lo hubiera hecho.

Don . l ha llevado a las menores a consulta psicológica con el profesional Don . , sin autorización de la progenitora, a efectos de que valorasen psicológicamente a las hijas, sin consentimiento de la progenitora. Así consta en el informe realizado por el psicólogo el 23 de octubre de 2019, donde se indica que las niñas acudieron a consulta los días 18 de octubre y 22 de octubre de 2019. Y Lo hizo dejando constancia que era el tutor legal, que poseía la patria potestad de sus hijas e indicando que tenía autorización de la fiscal para poder decidir sobre una intervención psicológica de las hijas (documento nº5 y nº6 aportado en el acto de la vista). Todo ello, sin que haya sido desvirtuado por prueba alguna presentada de contrario y sin que Don . diera en el acto de la vista una explicación coherente de lo sucedido.

Desde que se dictó la sentencia de divorcio, Don . sólo ha cumplido la visita intersemanal en seis ocasiones en dos años. Habiendo utilizado una de las visitas para llevar a las menores al psicólogo sin la autorización de la progenitora. De hecho, en el acto de la vista, preguntado por si desea mantener la visita intersemanal, manifestó que no era necesario, que tenía suficiente con el fin de semana.

Así mismo, en el año 2019 Don . tampoco ha cumplido con el periodo de vacaciones. El periodo de vacaciones del 1 al 8 de septiembre de 2019, Don . alegó impedimentos laborales para no ocuparse de sus hijas, avisando la víspera de la recogida de las menores, tal y como consta en el email enviado, aportado como documento nº5.

Ante la pandemia ocasionada por la Covid 19, Don . optó por suspender totalmente las visitas con las menores. Si bien dicha posición puede ser comprensible durante los meses en estado de alarma y confinamiento, no lo es que una vez que se autoriza a salir a los menores, el padre no haya ido a ver a sus hijas ni un solo día. En el periodo de vacaciones de verano de 2020, el progenitor no custodio elige pasar en

compañía de las menores desde la finalización de las clases en junio hasta el 30 de junio y la segunda quincena de julio y agosto. Sin embargo, vuelve a incumplir, y si bien las clases finalizaban el 18 de junio, según calendario escolar, correspondiendo al padre recogerlas a las 11 horas del día siguiente, según convenio, éste comunica el día anterior a las 18:43 horas que no puede hacerse cargo de las menores (documento nº7 de la demanda).

Don [redacted] cumplió con el periodo de vacaciones correspondiente a las segundas quincenas de julio y agosto. Pero desde el 30 de agosto de 2020 no ha vuelto a ver a sus hijas, sin que exista explicación o justificación para ello. Pues la mera alegación de que tiene un trabajo que implica muchas reuniones con personas, pudiendo poner en riesgo a las menores, se trata de una mera alegación carente de apoyo probatorio alguno, que no justifica que el progenitor no custodio no haya ido disfrutado de la compañía de sus hijas ningún fin de semana, ni día intersemanal. De hecho, ni siquiera Don [redacted] se ha acercado al domicilio materno a recoger a sus hijas para dar un paseo con ellas o pasar unas horas en su compañía al aire libre y cumpliendo las medidas sanitarias, lo que denota una falta de intención de querer estar en su compañía y una dejación absoluta de sus obligaciones afectivas con sus hijas.

Cuando las niñas disfrutaban de las vacaciones con su padre, éste limita o impide las comunicaciones de las menores con su madre. Así mismo, cuando [redacted] y [redacted] hablan con la progenitora lo hacen dirigidas, sin la espontaneidad de una menor de siete o cuatro años de edad, negándose Don [redacted] a informar a la progenitora en qué población se encuentran. Se aporta un audio, como documento número 8, de la llamada de la madre con las menores, en la que no contestan a las preguntas de la madre de donde se encuentran, al paradero, coaccionadas por el padre, que no deja a las niñas que digan donde se encuentran y termina colgándole el teléfono a la progenitora. En otro audio, documento número 19 de la demanda, en el que es el padre quien llama a las menores, que están en compañía de la madre, Don [redacted] tiene conversaciones inapropiadas con ellas, con la finalidad, parece, únicamente de molestar a la progenitora, así les dice que les envía saludos el médico con el que han estado. Otra conversación en la que las menores resultan estar dirigidas por su padre, es en la que, se aporta el audio como documento nº12, las menores repiten de forma antinatural que les cuida mucho la pareja del padre. Así mismo, en el video que se presenta



como documento nº 20, las menores le dicen a su madre que su padre no quieren hablar con ella de sus tonterías.

Respecto a la manipulación que puede ejercer el padre sobre las menores, ha sido también apreciada también en los autos de Juicio rápido 1752/2019 seguidos ante el Juzgado de Instrucción nº3 de Oviedo, con motivo de la denunciada presentada por Don [redacted] frente a Doña [redacted] por haberle ocasionado un arañazo en el brazo izquierdo a su hija. Denuncia que fue sobreseída por auto de 26 de septiembre de 2019. Resolución confirmada por auto de 13 de noviembre de 20219 dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo (documento nº4). En el Auto de Sobreseimiento, la Juez “A quo” relata, las contradicciones, lagunas y omisiones que efectúa el denunciante. La Audiencia Provincial evidencia la manipulación que ejerce el padre sobre las pequeñas para obtener unas respuestas determinadas en las menores.

En el verano, desde el día 19 de agosto de 2020, hasta el día 30 de agosto, Doña [redacted] no pudo hablar con sus hijas, ni tuvo noticias de ellas, ni de su paradero. Se aportan al respecto pantallazos o vídeo de las llamadas intentando comunicarse con sus hijas, sin éxito, como documento número 9 y 9 bis de la demanda.

Conforme a todo lo expuesto, se constata un incumplimiento reiterado del régimen de visitas, sin causa justificada, lo que provoca un grave perjuicio para las menores, que necesitan relacionarse tanto con su madre como con su padre; así mismo, se aprecia un falta de cumplimiento de las obligaciones morales del progenitor en relación a sus hijas, quien dirige sus conversaciones cuando hablan con la madre y limita que éstas puedan comunicarse con su madre en el periodo que están en compañía del padre. Ello unido a los intentos del progenitor de que las menores fuesen evaluadas psicológicamente por un perito de parte sin el conocimiento y sin el consentimiento de la progenitora, a la vez que éste se opone a que sean valoradas por el equipo de orientación de colegio o por salud mental de la seguridad social, justifican la atribución del ejercicio exclusivo de la patria potestad por la progenitora custodia.





No obstante, tales hechos no pueden implicar la retirada de las pernoctas, como solicita la demandante, al no encontrar beneficio alguno para las menores de adoptar tal medida. A diferencia de la visita intersemanal, con la que muestra conformidad en el acto de la vista Don [redacted], quien ha cumplido de forma reiterada tal visita, creando expectativas en las hijas de estar en su compañía que luego éste no cumple, lo que supone un perjuicio para la estabilidad emocional de las menores.

TERCERO.- A continuación, Doña [redacted] indica que las entregas y recogidas de las menores han supuesto otra razón de controversia entre la pareja, solicitando que se concrete que las entregas sean donde las pequeñas se encuentren con su madre, ya sea Asturias o Galicia.

No obstante, dicha cuestión fue juzgada en autos, de POJ 65/2019-1, donde se dicta auto el 19 de diciembre de 2019, que aprueba el acuerdo alcanzado entre las partes, recogiendo que: “La entrega y recogida de las menores será en el domicilio que las menores se encuentren en cada momento”, “siempre que los dos progenitores estén en Galicia a la fecha de la entrega y recogida; para el caso que no fuese así, el padre recogería y entregaría a las menores en el domicilio materno sito en Oviedo.”

Es cierto que se alega que el pasado verano, 2019, el padre sometió a las hijas a un viaje de más de 400 kilómetros, llevándolas a Oviedo, cuando ambos progenitores se encontraban en Galicia y debían continuar las vacaciones las hijas con la madre en Galicia. No obstante dicha discrepancia tuvo lugar antes del acuerdo alcanzado por las partes. También, se alega por la demandante que Navidad de 2019 el padre hizo viajar a las niñas de Galicia a Asturias, a sabiendas de que al día siguiente volvían a Galicia. No obstante, no se aporta prueba al respecto.

Por lo que siendo una cuestión que fue resuelta en la oposición a la ejecución 65/2019, por acuerdo entre las partes, y no constando que el padre haya sometido a las menores a desplazamientos innecesarios, con posterioridad al acuerdo, para perjudicar la progenitora, en perjuicio de las menores, debe desestimarse la pretensión.



CUARTO.- No procede en el ámbito de la modificación de medidas la imposición de multas coercitivas por los incumplimientos ni cabe estimar la indemnización de daños y perjuicios que excede del ámbito de este proceso, en el que únicamente cabe que sea objeto de debate pretensiones que hayan sido objeto de debate en el proceso de divorcio habido entre las partes.

QUINTO.- La demandante solicita que se concreten los horarios de recogida y entrega de las menores. Petición que procede estimar para evitar enfrentamientos entre los progenitor y que Doña [redacted] pueda organizar su vida personal, fijando los viernes a las 18 horas hasta el domingo, o último día del puente a las 20 horas.

Se interesa también que la elección de las vacaciones sea por cada progenitor, por años alternos, es decir, que se omita la cláusula que permite a Don [redacted] elegir el periodo vacacional mientras Doña [redacted] no se incorpore al mercado laboral. No obstante, no apreciando ninguna modificación de las circunstancias tenidas en cuenta cuando se impuso tal cláusula y dado que dicha cláusula fue acordada de mutuo acuerdo por las partes, no procede su modificación.

Resulta aconsejable, ante los incumplimientos reiterados, fijar una nueva medida, como se solicita por la demandante, la referida a que Don [redacted] : avise con 48 horas de antelación de la recogida de las menores, con la finalidad de que la progenitora pueda organizarse y hacer planes, y no estar sujeta a si Don [redacted] decide o no cumplir el régimen de visitas. Así mismo, es favorable para las menores, que se establezca que la progenitora puede comunicarse con sus hijas una vez al día, a través de llamada o videollamada con el teléfono del padre dada la corta edad de las menores, debiendo el progenitor no custodio facilitar el paradero de las mismas, todo ello durante el periodo de tiempo que están en su compañía.

SEXTO.- Por último, Doña [redacted] alega que los gastos de las hijas han aumentado y que la capacidad económica del padre es mucho mayor que la que se creía cuando se fijó la pensión de alimentos.

En la declaración de IRPF del ejercicio 2019 consta un rendimiento neto de 76.788,81 euros. Importe al que hay que restar las retenciones de 21.915,01 euros y sumar el resultado de la declaración que es a devolver de 3.136,82 euros. Ello supone 58.010,62 euros anuales, es decir, 4.834 euros aproximadamente. Es cierto que tales ingresos se han visto reducidos frente a lo que tenía en la declaración de IRPF del ejercicio 2018 y del 2017. No obstante, dado que cuando se fijó la pensión de alimentos, en la sentencia de divorcio y en la modificación de medidas, se desconocían los ingresos de Don . y dado que los gastos de la progenitora han aumentado, pues el progenitor no custodio no ha cumplido el régimen de visitas de las menores y en este procedimiento se suprime la visita intersemanal, se acuerda incrementar la pensión de alimentos, fijándola en la cantidad de 500 euros para cada una, es decir, 1000 euros mensuales.

SÉPTIMO.- Conforme al artículo 394.2 de la LEC, estimada parcialmente la demanda, cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Que **estimando parcialmente** la demanda presentada por **DOÑA** contra **DON** debo modificar la sentencia de divorcio mutuo acuerdo dictada en los autos DMA 782/2018 y la sentencia de modificación de medidas dictada en los autos 530/2019, en el sentido siguiente:

Se acuerda atribuir el ejercicio exclusivo de la patria potestad de las dos hijas menores de edad, y a la progenitora custodia, Doña .

Se suspende la visita intersemanal entre el progenitor no custodio y las hijas menores de edad.

Se concretan los horarios de recogida y entrega de las menores: los fines de semana alternos, desde el viernes o día de inicio del puente a las 18 horas hasta el domingo, o último día del puente a las 20 horas.

Se establece un preaviso de 48 horas de antelación a la recogida de las menores por el padre, entendiéndose que de no avisar en dicho plazo, no tendrá lugar la visita.

Se establece que la progenitora puede comunicarse con sus hijas una vez al día, a través de llamada o videollamada con el teléfono del padre, debiendo el progenitor no custodio facilitar el paradero de las mismas.

Se incrementa cuantía de la pensión de alimentos, a cargo de Don / , fijándola en la cantidad de 500 euros para cada una, un total de 1.000 euros mensuales manteniéndose la forma y plazo de pago, así como su actualización.

Cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER, en la cuenta de este expediente indicando en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS